

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISION PENAL**

Magistrada Ponente

Gloria Aminta Escobar Cruz

FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Pereira, veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011)

Hora: 5:30 p.m.

Aprobado por Acta No. 495.

Radicación: 66001-22-04-001-2011-00129-00

Accionante: Jorge Iván Cano Cano

Accionado: Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Derecho: A la salud y dignidad humana

ASUNTO

Decide de fondo la Colegiatura, la acción de tutela que promueve el señor JORGE IVÁN CANO CANO contra el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, por presunta vulneración a sus derechos a la salud y la dignidad humana.

ANTECEDENTES

El aspecto fáctico de la petición.

Expresó el actor que se encuentra recluido en la Cárcel la 40 de esta ciudad desde el 5 de enero del año en curso a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, y ha sido valorado por Medicina Legal en varias oportunidades.

Aduce que padece enfermedad psiquiátrica y que su situación que inicialmente era normal, ahora se le ha convertido en un problema que afecta su salud psicológica al no tener un tratamiento adecuado y se afecta lo que él refiere como libre desarrollo de su personalidad, porque tiene mal aspecto personal, lo cual causa su afectación anímica y mental, en virtud de lo cual ha formulado petición al Juzgado, pero no se le ha dado solución a su precaria condición de salubridad mental, por lo que pide en aras de proteger sus derechos fundamentales, se le brinde una adecuada atención médica psiquiátrica.

La actuación.

Admitida la demanda y comunicada al servidor judicial accionado, manifestó que al haberse condenado el señor CANO CANO como inimputable, solicitó al Ministerio de la Protección Social su ubicación en centro psiquiátrico, sin haber obtenido respuesta, por lo que reiteró dicha petición, de lo cual informó al sentenciado. Que ante el silencio del Ministerio, decidió remitir a señor JORGE IVÁN al Hospital Mental de Risaralda, quedando pendiente la asignación de un cupo para su internamiento, hecho que aún no se ha producido. El funcionario anexó copia de las actuaciones por él realizadas y refiere que no ha vulnerado derecho alguno al actor.

Se pronunció la Directora del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad, para referir que se le ha brindado por esa entidad la atención requerida, con la remisión para las valoraciones psiquiátricas y acompaña copia de su historia clínica.

En fecha posterior el señor Juez accionado informó que según comunicación del Gerente del Hospital Mental Universitario de Risaralda, se le asignó un cupo al sentenciado JORGE IVÁN CANO CANO, en dicho centro hospitalario, para su internamiento.

CONSIDERACIONES

Competencia.

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

Problema jurídico.

Se cuestiona la actuación del señor Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, por su posible inactividad para la ubicación en establecimiento psiquiátrico del condenado, señor JORGE IVÁN CANO CANO, lo cual vulnera su derecho a la salud y la dignidad humana.

Solución.

Toda persona tiene acción de tutela ante los jueces, para invocar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estén siendo vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, o

con la conducta de algunos particulares, también lo es que no por regla general este expedito y sumario proceso puede ser utilizado en forma generalizada, prescindiendo de las acciones legales, como mecanismo ordinario de defensa.

De acuerdo con la prueba documental recaudada, se establece que el señor JORGE IVÁN CANO CANO, en sentencia del 18 de mayo de 2011 emanada del Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, fue declarado responsable del delito de homicidio en el grado de tentativa, y le impuso como medida de seguridad, su internamiento en establecimiento psiquiátrico por el término de diez (10) años, la cual se adoptó atendida su calidad de inimputable.

El señor Juez accionado recibió la actuación pertinente, con la finalidad de vigilar y hacer efectiva la medida de seguridad, por lo que el 26 de mayo pasado, adoptó decisión tendiente a ubicar al señor CANO en un establecimiento psiquiátrico del Estado, como quiera que se encontrara recluso en un centro carcelario de esta ciudad. El oficio que se dirige al Ministerio de la Protección Social, con tal finalidad se envía solo hasta el 1º de junio siguiente, sin que se hiciera nuevo requerimiento, pese al recordatorio que efectuó el mismo recluso ante su despacho el 21 de junio, y solo hasta el 21 de julio, cuando ya mediaba esta acción y le había sido notificada su admisión, procedió a ordenar su traslado al Hospital Mental de Risaralda.

Como última situación de facto, aparece acreditado que conforme a comunicación del Ministerio de la Protección Social, se le autorizó al señor JORGE IVÁN CANO CANO, su ingreso al Hospital Mental Universitario de Risaralda, en virtud de la sentencia emanada del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira, con la finalidad de proceder a su internamiento y dar inicio al tratamiento y la rehabilitación necesaria.

Aprécia la Colegiatura que con esta última actividad de la administración pública, se supera el quebranto del derecho fundamental en la salud y la dignidad humana del señor JORGE IVÁN CANO CANO, quien se encontraba reducido a prisión en establecimiento penitenciario, pese a que por su condición de inimputable, no debía ser ubicado en un centro de tal naturaleza, porque lo ordenado es que se le suministre un tratamiento y rehabilitación por parte de una entidad especializada en salud mental.

Esto no obsta para que se ampare el derecho fundamental a la salud y a la dignidad humana del accionante, como en efecto se hará, aunque no se impartirá orden alguna, atendida la circunstancia descrita en el párrafo anterior.

La Sala es enfática al precisar que el operador judicial encargado de la ejecución la sanción impuesta, es quien debe propender porque se cumpla la sentencia adoptada por el juez, en la forma y términos allí indicados. Es su deber hacer cumplir órdenes que imparta, pues para ello la ley instrumental penal (que es de orden público), le otorga poderes de ordenación e instrucción, que le permiten forzosamente obtener de los ciudadanos y los servidores públicos, el cumplimiento de sus decisiones.

No solo las normas procesales penales dotan al juez de las herramientas necesarias para hacer cumplir sus ejecutorias, sino que además la ley instrumental civil le otorga poderes disciplinarios para que sancione con multa a empleados públicos y a particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución¹. Luego no puede excusarse el funcionario judicial en la omisión ajena, cuando no utiliza los

¹ Artículo 39, numeral 1º del Código de Procedimiento Civil.

instrumentos legales, tendientes a mantener incólume la majestad de la administración de justicia.

Esta observación no solo se dirige hacia los jueces de ejecución de penas, sino también en los que respecta a los jueces de control de garantías, quienes precisamente deben velar por la salvaguarda de los derechos constitucionales de los ciudadanos, aun cuando se les reduzca en su libertad de locomoción.

El régimen de restricción de la libertad contenido en la Ley 906 de 2004, sólo va dirigido cuando se trata de imputables, puesto que no se previó como sí lo hizo la Ley 600 de 2000 (Arts. 374 a 381), de precaver unos mecanismos de protección cuando se requiera la imposición de una medida para un inimputable, no siendo de recibo que a estas personas se les ubique en establecimiento carcelario y penitenciario, destinado para fines diferentes de los que requiere el interdicto.

El juez de control de garantías no puede ser un convidado de piedra ante estos eventos y debe en lo posible, atendido el principio de inmediación, verificar las condiciones personales y mentales de quien ha sido conducido ante el estrado, contra quien se hace una imputación y se pide la imposición de una medida restrictiva de su libertad, con la finalidad de no incurrir en arbitrariedades ni desconocimiento de sus garantías fundamentales, pues no es otra la función de este operador judicial, que velar por el respeto de la Constitución Política y de la ley.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana que le asisten al señor JORGE IVÁN CANO CANO, vulnerados por el señor Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira.

Segundo: Por presentarse un hecho superado, no se hace ordenamiento alguno porque ya se restablecieron sus derechos.

Tercero: Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ

Magistrada

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

Jairo Alberto López Morales

Secretario